

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12023**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12023, en la cual requirió lo siguiente:

“PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
NÚMERO DE JUICIOS SE HAN PRESENTADO POR DESPIDO LABORAL
POR MOTIVO DE EMBARAZO ENTRE EL 1 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 31
DE DICIEMBRE DE 2013
DESAGREGADA POR:
HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA, EDAD Y OCUPACIÓN DE LAS
MUJERES.
NÚMERO DE LAUDOS EMITIDOS POR DESPIDO POR MOTIVO DE
EMBARAZOS ENTRE EL 1 DE AOSTO DE 2012 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE
2013
DESAGREGADA POR:
HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA, EDAD Y OCUPACIÓN DE LAS
MUJERES.
FAVOR DE ANEXAR VERSIÓN PÚBLICA DE LOS LAUDOS.”

SEGUNDO.- En fecha trece de junio del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL NO RESPONDER LO SOLICITADO NI EXISTIÓ UNA NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA EN DADO CASO.”

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha treinta de junio de dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó a la recurrente el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó mediante cédula el nueve de julio del mismo año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por auto dictado el día diecisiete de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/034/14 de fecha quince del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12023, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.



TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2014 CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO 12023, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIPÉ: 265/14 LA CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO EL PROPIO DÍA...

...”

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado, consideró oportuno correr traslado a la particular de unas de éstas y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- Por medio del acuerdo de fecha treinta de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera mediante proveído de fecha veintidós de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

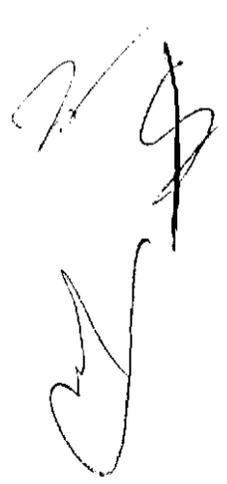
CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12023, se discurre que requirió, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los siguientes contenidos: 1) *Número de juicios que se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo, en el período que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece;* y 2) *Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazo, en el período que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; ambos contenidos, desagregados por: hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante en fecha trece de junio de dos mil catorce, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.



PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha nueve de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12023.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y

COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

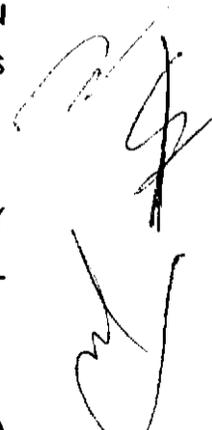
XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

...

ARTÍCULO 47 BIS. A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL



DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS;

...

VIII.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA DE LOS MISMOS, PROPORCIONÁNDOLES EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE PARA SU FUNCIONAMIENTO REQUIERAN, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL;

...

XV.- DIFUNDIR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL LAS MODIFICACIONES QUE SE DEN EN LAS NORMAS LABORALES Y LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A NIVEL ESTATAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública, dispone:

“TÍTULO XX

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

...

IV. UNIDAD DE ESTADÍSTICA LABORAL E INFORMÁTICA;

...

VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

...

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 569. AL TITULAR DE LA UNIDAD (SIC) ESTADÍSTICA LABORAL E INFORMÁTICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

Handwritten signatures and initials in black ink on the right side of the page. There are three distinct marks: a large, stylized signature at the top, a signature with a vertical line through it in the middle, and another signature at the bottom.

I. ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE LE COMPETA A LA SECRETARÍA;

...

III. NORMAR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS TAREAS DE RECOPIACIÓN, CLASIFICACIÓN, PROCESAMIENTO, ANÁLISIS Y DIVULGACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS, CON BASE EN LOS REGISTROS RESULTANTES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES VINCULADAS CON EL ENTORNO LABORAL;

...

ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

De igual forma, la Ley Federal del Trabajo, contempla:

“ARTÍCULO 837. LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES LABORALES SON:

...

II. LAUDOS: CUANDO DECIDAN SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO.

...

ARTÍCULO 840. EL LAUDO CONTENDRÁ:

I. LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIE;

II. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES;

III. EXTRACTO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN; RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA Y, EN SU CASO, DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA MISMA, QUE DEBERÁ CONTENER CON CLARIDAD Y CONCISIÓN LAS PETICIONES DE LAS PARTES Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS;

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top and another signature below it.

IV. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS Y SU APRECIACIÓN EN CONCIENCIA, SEÑALANDO LOS HECHOS QUE DEBAN CONSIDERARSE PROBADOS;

V. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS;

VI. LAS RAZONES LEGALES O DE EQUIDAD, LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE LES SIRVA DE FUNDAMENTO; Y

VII. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.”

De la normatividad previamente invocada, se discurre lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**.
- Que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es la responsable de vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, y las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, **lleva las estadísticas en materia de Trabajo y Previsión Social a nivel Estatal**, y media los conflictos derivados de presuntas violaciones a las leyes laborales, contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo, entre otras.
- Que entre las áreas que conforman la estructura administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentran **la Unidad de Estadística Laboral e Informáticas**, y los **Organismos Desconcentrados**, siendo que dentro de éstos últimos se localiza la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**.
- **Que el Titular de la Unidad Estadística Laboral e Informática**, es el responsable de recopilar, clasificar, procesar, analizar y divulgar las estadísticas, con base en los registros resultantes del ejercicio de las facultades que tienen las áreas que conforman la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tiene autonomía jurisdiccional en la tramitación, sustanciación, resolución y cumplimiento de los

conflictos de trabajo que en ella se susciten, pero depende administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es representada por un Presidente.
- Los **laudos** son resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales, que deciden el fondo del conflicto, los cuales contienen: lugar y fecha de la junta que lo pronuncie, nombres y domicilios de las partes y sus representantes, un extracto de la demanda y su contestación, enumeración y apreciación de las pruebas, extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad (jurisprudencia, doctrina y fundamento), y los puntos resolutivos.

Con motivo de lo antes expuesto, se dilucida que la información estadística elaborada por la Unidad de Estadística Laboral e Informática, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es de índole jurisdiccional, sino administrativa, toda vez que si bien deriva de los registros realizados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que no presupone que la citada Unidad tenga injerencia en las decisiones de dicho órgano desconcentrado cuando emita sus fallos; en otras palabras, la información estadística solicitada por la inconforme, es información de naturaleza administrativa que reporta cuestiones jurídicas emanadas de la actividad jurisdiccional de la citada Junta.

En este sentido, en virtud que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado** como órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es la encargada de conocer y resolver los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que son decididos en cuanto al fondo, a través de laudos, y aunado a que la **Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, es la responsable de procesar las estadísticas respectivas, con base en los registros que resultasen con motivo del ejercicio de la atribución que realice la Junta en comento; es inconcuso que la **Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, junto con el **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, son las autoridades competentes en la especie, toda vez que la primera es quien pudo haberla generado con base en los insumos que derivasen del ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Junta de referencia; y la segunda autoridad al presidir la Junta puede conocer sobre los insumos que dan origen

a la información estadística respectiva; por lo que, ambas autoridades pudieran tener en su poder la información solicitada en sus archivos.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha once de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, de la resolución del día once del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la impetrante.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE**

SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y a la Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los siguientes contenidos: 1) *Número de juicios que se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo, en el período que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y 2) Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazo, en el período que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; ambos contenidos, desagregados por: hablante de lengua indígena, edad, ocupación de las mujeres, y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia.*
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber, en forma electrónica, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con base en lo establecido en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código,

facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

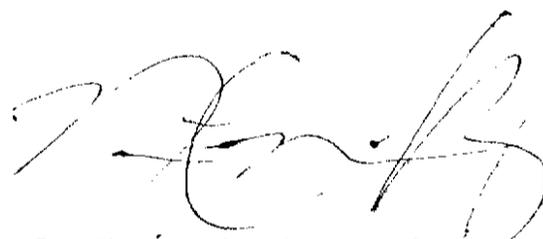
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA